REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERSON EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00133-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 21 de febrero de 2017 en la ciudad de Bogotá (fol.91), invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole al Juzgado 52 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, y este mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, ordenó remitir por competencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, luego de sometido a reparto en esta ciudad, le correspondió a este Estrado Judicial (fol.99).

I. ANTECEDENTES

Por medio del presente medio de control, el demandante pretende la declaración de nulidad de la Resolución N° 8168 de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada, llama a calificar servicios al señor Oficial del Ejército Nacional GERSON EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ, y del cual el demandante se notificó de manera personal el día 18 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El medio de control empleado por el demandante, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
>
> (...)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (...)
>
> d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Conforme con el artículo anterior, el acto administrativo, que dispuso el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares del demandante, fue notificado el día 18 de septiembre de 2016 (fol.42), por lo que el término de los cuatro meses, para instaurar este medio de control, empezó, el día 19 de septiembre de 2016, finiquitando el mismo el día 19 de enero de 2017. La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría se presentó el día 11 de enero de 2017, posterior a ello, la Procuraduría expidió la constancia de conciliación extrajudicial el día 07 de febrero de 2017. quedándole solo 08 días para instaurar la respectiva demanda, luego, el demandante, radicó el presente medio de control el día 21 de febrero de 2017 (fl.91), cuando tenía como último día para ello, el 15 de febrero de 2017, operando de esta manera, la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA.

El Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado:

> "A folio 6 del expediente obra la Resolución No. 7910 del 30 de diciembre de 1999, por medio de la cual se le comunicó a la demandante la supresión del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicios Generales 605 del Despacho del Contralor, el cual le fue notificado el 6 de enero de 2000 fecha a partir de la cual se debió empezar a contar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que el mismo vencía el 6 de mayo del mismo año. Sin embargo, la demanda sólo fue presentada hasta el 7 de julio de 2008 (fl. 55), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado.
>
> Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo[1]."

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 68001231500020080038 2-01. 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda formulada mediante apoderado, por el señor GERSON EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No 085

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

24 OCT 2017